

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 1667 **DE** 23/02/2024

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

*declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada*

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024**

*caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de carga **CONTINENTAL PAPER SA** con **NIT 830146726 - 7** que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte **No 486909**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con **No 486909** de fecha 07/01/2021 mediante radicados No. 20215341089762 del 6 de julio del 2021.

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	486909 <sup>13</sup>	07/01/2021	WFE565

**DECIMO QUINTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones

**15.1 Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>14</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>15</sup>, señaló que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y

<sup>12</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

<sup>13</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341089762 del 6 de julio del 2021

<sup>14</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>15</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024**

*accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<sup>16</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024**

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

(...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **16.1. Del caso en concreto**

### **16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.**

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental<sup>17</sup>, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado<sup>18</sup>, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues*

<sup>17</sup> Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

**RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024**

*el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa” (Sic).*

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

*(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

*(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*” entre estos, los propiamente que se detallan para la operación del automotor.

Frente al informe único de infracciones al transporte No. 486909 de fecha 07/01/2021, se evidencia en el acápite de observaciones lo siguiente: “*peso de 420 kg anexo pesaje 640 bascula rio Bogotá empresa transportadora continental paper S.A (...)*”, tal como se evidencia:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486909**

1. FECHA Y HORA: 21/01/2021 07:00

2. LUGAR DE INFRACCIÓN: Vía Bogotá - los alpes km 0700 bascula rio

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A 79649540

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0700

5. CLASE DEL SERVICIO: CAMIÓN  MICROBUS  BUS  BUSETA  CAMPERO  CAMIÓN TRACTOR  CAMIONETA  MOTOS Y SIMILARES

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Ecuador Integral SAS NIT 900761374

7. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL): Continental paper SA NIT 830.146.726-7

8. LICENCIA DE TRANSITO: 10018552201

9. NOMBRES Y APELLIDOS: Camilo Mejía Riveros PLACA No: 92505 ENTIDAD: Setra-decan

10. OBSERVACIONES: Ley 336 de 1996 artículo 49 literal e sobrepeso, 420 kg anexo pesaje 640 bascula rio bogota Empresa transportadora continental paper S.A NIT 830.146.726-7 SE entregan documentos presentados

FIRMA DEL AGENTE: Superintendencia de Transporte  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: Camilo Mejía Riveros  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

AUTORIDAD DE TRANSITO

**Imagen No. 1:** IUIT No. 486909 de fecha 07/01/2021

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

16.1.2 Con la finalidad de aclarar la presente situación, este Despacho ha hecho las averiguaciones pertinentes en el Registro Único Empresarial (RUES) y en el Registro Nacional de despacho de carga con la finalidad de verificar la siguiente información específica de la empresa **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 - 7**:

1. Que el camión de placas WFE565 relacionado en el IUT No 486909 de fecha 07/01/2021 para el momento de los hechos era de propiedad de la empresa generadora de carga **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 - 7**.
2. Que la mercancía que se estaba transportando en el momento de los hechos se relacionaba estrechamente con la actividad económica permitida y relacionada en el RUES (Registro Único empresarial)
3. Por lo tanto nos encontramos frente a un caso de transporte de carga netamente particular, donde no existe ningún otro tipo de vínculo contractual con alguna Empresa Habilitada para el transporte de carga por carretera y por lo tanto no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si la empresa generadora de carga **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 - 7**, deba estar sujeta a una futura investigación administrativa por parte de este despacho.

Así las cosas, este Despacho observa en primer lugar, que la presente actuación realizada a través del Informe único de infracciones al transporte - IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 - 7**, se deriva de un transporte de carga particular, tal cual como se analiza de la siguiente forma:

#### 16.2. Transporte público y privado de carga.

En primer lugar, es importante señalar que "[e]l transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.).<sup>19</sup>

Bajo este orden de ideas, resulta útil resaltar que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, definió el transporte público como "(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".

Así mismo, es menester definir por parte de este Despacho el transporte privado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 es aquel "que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen

<sup>19</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



**RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024**

equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.” (Se destaca por el Despacho)

**16.2.1 Frente a las diferencias entre el transporte público y el transporte privado.**

Para el efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 033 de 2014, reiteró lo señalado en la sentencia C-981 de 2010 y lo consignado en el concepto 1740 de 2006 emitido por el Consejo de Estado, frente a las características del transporte público y el transporte privado, evidenciando las siguientes diferencias:

<b>SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</b>	<b>SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE</b>
Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.	La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado;
Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;	Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;
El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º)-	Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo
Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado	
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.	Es una actividad sujeta a la inspección vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22)	
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio	
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario	No implica, en principio la celebración de contratos de transporte salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular
Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida	

**1. Cuadro ST diferencias transporte público y transporte privado**

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

De igual manera, el Ministerio de Transporte mediante concepto con radicado MT No. 20144000400461 del 05 de noviembre de 2014, realizó la aclaración de las circulares 20144000668211 del 19 de diciembre de 2012 y 20144000042171 del 14 de febrero de 2014, en donde se precisó que, de conformidad con la sentencia C-033-2014, la Corte determinó la diferencia sustancial que existe entre el contrato de transporte y el contrato de arrendamiento de vehículos, manifestando lo siguiente:

*"1. Para el transporte privado de personas, es decir no se está desarrollando un contrato de transporte, es posible utilizar vehículos, tomados bajo la figura de arrendamiento financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting, matriculados en el servicio particular. En este caso el locatario o arrendador utiliza el equipo para sus propias necesidades, como la de transportarse así mismo, sus familiares o empleados, como para el transporte de sus bienes o materiales e insumos propios)*

*2. Para el transporte público es posible la utilización de vehículos, tomados bajo la figura de financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting), matriculados en el servicio público, vinculados a empresas legalmente autorizadas, que cuenten con todos los documentos que soportan la operación del transporte según la modalidad (extracto de contrato, tarjeta de operación, manifiesto de carga etc). (...)"*

Por lo tanto, encontramos que la operación a cargo de la empresa venía desarrollándose bajo la modalidad de transporte particular, el agente de tránsito debió haber realizado una orden de comparendo ajustado en la normatividad del Código Nacional de Tránsito y no un Informe Único de Infracción al Transporte, dado que al visualizarse que la misma no se encuentra vinculada a una empresa, que se encuentra transportando su propia mercancía, independiente del sobre peso, la misma debió haberse dado bajo el literal D13 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002, que manifestaba "D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado."

Ante esto, analizados los argumentos presentados por este despacho, es suficiente para observar que: efectivamente para la época de los hechos la vigilada enervó la causal de prestar el servicio de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados que le genero la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **486909 de fecha 07/01/2021**.

### **16.2.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.<sup>20</sup>

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

<sup>20</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>21</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación que desplegaba el automotor de placas **WFE565** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Para concluir, con lo preceptuado anteriormente, se advierte que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486909 de fecha 07/01/2021.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No. 1667 DE 23/02/2024

transporte con números 486909 de fecha 07/01/2021 que relacionó a la empresa **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 – 7.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha
486909	07/01/2021

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 – 7** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:** 1667 DE 23/02/2024  
**CONTINENTAL PAPER SA con NIT 830146726 – 7**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Cr 81 I No. 55A-90 Sur  
Bogotá D.C.

**Proyectó:** Jeniffer Vargas- Abogada Contratista DITT  
**Revisó:** Danny Garcia – Profesional Especializado DITTT  
**Revisó:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONTINENTAL PAPER SA  
Nit: 830.146.726-7 Administración : Dirección  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01408721  
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2004  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 81 I No. 55A-90 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@continentalpaper.co  
Teléfono comercial 1: 7836077  
Teléfono comercial 2: 7851588  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 81 I No. 55A-90 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@continentalpaper.co  
Teléfono para notificación 1: 7836077  
Teléfono para notificación 2: 7851588  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001789 del 24 de agosto de 2004 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2004, con el No. 00950044 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL PAPER SA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de marzo de 2032.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: La producción y comercialización de papeles, cartones y desechos y todos aquellos productos y subproductos derivados de la misma actividad en todas sus expresiones; tanto de explotación como de comercialización, al igual que todas las operaciones correspondientes a las diversas etapas relacionadas con tales productos como compra, venta y/ o alquiler de los equipos y maquinarias relacionadas con ellos, bienes intangibles como licencias de producción, patentes de invención e industriales, franquicias, marcas, diseños, propiedad intelectual, equipos de software (software). podrá también operar en zonas francas y en cualquier otra modalidad comercial, entendiéndose como tal la descrita en forma amplia por el Código de comercio. podrá en general ejercer todas las actividades afines y conexas, tales como compra, venta y alquiler de equipos y materiales y asesoría técnica en los mismos aspectos en general la ejecución de todos aquellos actos conexos o complementarios del mismo objeto social. Así mismo, podrá efectuar todos los contratos relacionados con el, tales como maquila, suministros, permuta, compraventa, hipoteca, transporte, mandato como agencia comercial, consignación, etc. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá importar y exportar productos, adquirir y establecer, construir, administrar, explotar y enajenar almacenes, depósitos, bodegas y expendios dedicados a la adquisición o enajenación de bienes al por mayor y al por menor. En desarrollo de su objeto social podrá concurrir a la constitución de otras sociedades, aun como socio gestor o colectivo de sociedades comanditas. Podrá igualmente concurrir a la constitución de asociaciones o suscribir acciones o adquirir cuotas de interés social o hacer fusiones con sociedades de objeto similar o conexas., contratar préstamos, adquirir activos o pasivos con cualquier persona natural o jurídica; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, o cederlos a título oneroso para el uso y goce, y en general celebrar cualquier otra clase de contrato en actos civiles o de comercio que guarden relación directa con el objeto social, donde se reporte claramente un beneficio a la sociedad. También podrá solicitar ser admitida en concordato preventivo con sus acreedores, celebrar acuerdos precondatarios con los mismos o entrar en liquidación de acuerdo al Código de comercio. Parágrafo. La sociedad no podrá ser garante. Ni avalista de obligaciones de terceros, salvo previa autorización de la Junta Directiva y siempre y cuando el acto jurídico celebrado beneficie a la misma sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.000.000.000,00  
No. de acciones : 1.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.000.000.000,00  
No. de acciones : 1.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.000.000.000,00

No. de acciones : 1.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: el gerente será el representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos estatutos. Tendrá un suplente quien le reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: son funciones del gerente: 1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo otorgar mandatos para que la representen cuando fuere necesario si el asunto lo amerita o es requisito legal. 2) ejecutar los acuerdos y las providencias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3) ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4) preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5) proponer, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes anuales y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7) cumplir y hacer cumplir aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en la sede donde funciona la administración de la sociedad. 9) delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos y constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 10) ejercer las acciones necesarias para mantener y preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, a las autoridades, a los clientes, a los trabajadores y los terceros que tuvieren relación con la compañía. 11) realizar en conjunto con la junta directiva un informe de gestión según los parámetros legales, con destino a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 12) hacer la programación de las reuniones periódicas de junta directiva. 13) servir de vocero de la sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 14) las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 15) nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía atendiendo para ello las instrucciones generales que la junta directiva establezca. Manejar según las instrucciones de la junta directiva los fondos de la sociedad y los que reciba a cualquier título. 16) expedir los títulos de las acciones y firmarlos conjuntamente con el presidente de la junta Directiva. 17) tener y llevar bajo su cuidado los libros de actas de la asamblea general de accionistas como de la junta directiva, el de registro de acciones y los demás que disponga la ley. 18) autorizar con su firma los actos, contratos y documentos en que se deba comprometer la sociedad, sin perjuicio de que pueda

delegar en los empleados bajo su dependencia actos que por su naturaleza o cuantía sean de mero trámite o ejecución periódica.18) las demás que correspondan por ley y las que disponga la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 024 del 15 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2012 con el No. 01652158 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Juan Pablo Guerrero Suarez	C.C. No. 000000080086617

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Sergio Mejia Estrada	C.C. No. 000000075084985

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 22 del 19 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 02818768 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mauricio Jaramillo Escobar	C.C. No. 000000098543975
Segundo Renglon	Sergio Mejia Estrada	C.C. No. 000000075084985
Tercer Renglon	Edgar Alfonso Guerrero Duarte	C.C. No. 000000019253514

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Guillermo Jaramillo	C.C. No. 000000008246559
Segundo Renglon	Juan Martin Echeverri Estrada	C.C. No. 000001053787004
Tercer Renglon	Maria Ines Rodriguez Prado	C.C. No. 000000031321899

REVISORES FISCALES



Por Acta No. 22 del 19 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 02818769 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ivan Arturo Novella Rivera	C.C. No. 000000019093760 T.P. No. 2693
Revisor Fiscal Suplente	Heidy Tatiana Serrano Camacho	C.C. No. 000000053083253 T.P. No. 183037

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002065 del 16 de julio de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01002201 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 18 de julio de 2005 de la Revisor Fiscal	01002203 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 6 de marzo de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01615380 del 12 de marzo de 2012 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	1701
Actividad secundaria Código CIIU:	1702
Otras actividades Código CIIU:	7730

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

de comercio:

Nombre: CONTINENTAL PAPER  
Matrícula No.: 02761504  
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 81I 55A-90 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CONTINENTAL PAPER S.A.  
Matrícula No.: 02782386  
Fecha de matrícula: 17 de febrero de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 81 I Sur # 55 A- 90  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.343.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1701

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado